

METODOLOGIA DE LOS PERIMETROS DE PROTECCION DE LAS AGUAS MINERALES Y MINERO-MEDICINALES.

Gonzalo LOPEZ ARECHAVALA

Dr. Ingeniero de Minas

D.E.A. en Hidrogeología

Investigación y Desarrollo de Recursos Naturales,
S.A. (IDRENA).

El todavía vigente R.D.L. de 1928 por el que se regulaba la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales, señala en su exposición y dispone en diversos artículos de su título primero la delimitación de "un perímetro de protección" en tales aprovechamientos, "variable en cada caso según la constitución del terreno" (art. 8), tanto para asegurar la propiedad exclusiva del titular sobre las "aguas minero-medicinales que emerjan en lo futuro" dentro del mismo, como para que aquél pudiese pedir la intervención de la Administración cuando "las explotaciones de agua para otras industrias y para la agricultura, dentro del perímetro de protección, produjesen una notable y efectiva merma en el caudal del manantial minero-medicinal" (art. 10). Se prevé asimismo la emisión por dos técnicos competentes de "una memoria-informe justificativa del mismo [el perímetro]..." (art. 12.).

La vigente Ley de Minas (LM), de 21 de julio de 1973, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería (RLM), aprobado por R.D. de 25 de agosto de 1978, incluyen a lo largo de su articulado diversas disposiciones relativas a los perímetros de protección, entre las que conviene destacar las siguientes:

- "La autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales otorga a su titular el derecho... de impedir que se realicen en el perímetro de protección que le hubiere sido fijado trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las mismas" (LM, art. 28.1.).

- "... "la administración competente" ... otorgará la autorización de aprovechamiento, en la que se harán constar los siguientes extremos: ... b) Clase y utilización de las aguas objeto de la autorización y caudal máximo a aprovechar y, en su caso, condiciones de regulación del mismo... d) Designación del perímetro de protección, con plano de situación". (RLM, art. 41.4.).

- "La autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales otorga a su titular los siguientes derechos: ... b) A proteger el acuífero en cantidad y calidad... A este efecto, podrá impedir que se realicen dentro del perímetro de protección que se le hubiese fijado, trabajos o actividades que pudieran perjudicar al acuífero o a su normal aprovechamiento, c) El aprovechamiento de las aguas mineales que se encuentren dentro del perímetro y pertenezcan al mismo acuífero". (RLM, art. 43.1.).

Más recientemente, la Reglamentación técnico-sanitaria de julio de 1991 (RTS) adaptada a la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 15 de julio de 1980, incluye en su anexo II, apartado 1.2.1.5., aplicable a las aguas minerales naturales y a las aguas de manantial, la exigencia de especificar "las medidas de protección del manantial y zona circundante contra la contaminación".

Resulta destacable que sea el viejo R.D.L. de 1928 el único texto legal vigente en el que se incluye alguna especificación sobre las dimensiones y el funcionamiento de los perímetros de protección de aprovechamientos de aguas minerales, sobre los que su exposición señala: "... se regulan los perímetros de protección -que a veces alcanzarán varios kilómetros cuadrados- en forma tal... que... no podrán, no ya realizarse obras de riego algunas, pero ni siquiera labrar y abonar el terreno y ni aún transitar...". La normativa posterior, con más prudencia y ninguna retórica, se limita a fijar los objetivos a cubrir -la protección "en cantidad y calidad"-, a pesar de que la ciencia y técnica hidrogeológica posee actualmente recursos metodológicos y operacionales suficientes para, prácticamente en cualquier situación, definir las medidas necesarias y suficientes para que los perímetros de protección cumplan su doble misión, siempre, claro está, que se dediquen a ello los medios técnicos necesarios. Y es lógico que así sea, dado que la enorme diversidad de situaciones hidrogeológicas concretas en que se manifiestan las que, de forma abreviada, denominaremos *aguas minerales* - concepto en el que, tal como señala la normativa vigente, podemos incluir las **aguas minerales naturales**, las **aguas de manantial**, las **aguas minero-medicinales**, las **aguas minero-industriales** y las **aguas termales** - hace imposible dictar normas de carácter general para el diseño de sus perímetros de protección.

- De acuerdo con la normativa vigente (art.

41.4. del **RLM**), la designación del perímetro de protección constituye uno más de los extremos que deben figurar en la concesión, con el mismo carácter que la clase y utilización a dar a las aguas objeto de la autorización o el caudal máximo a aprovechar de/las mismas.

En definitiva, parece razonable que la concesión de un bien público, como son las *aguas minerales*, para su explotación lucrativa por particulares, sea protegida mediante un perímetro **tan grande como sea necesario** (para preservar y hacer efectiva la concesión), pero **tan pequeño como resulte posible como garantía de equidad y correcta administración del dominio público**). *Obviamente, el planteamiento expuesto no es extrapolable a la protección y gestión de los abastecimientos públicos con aguas subterráneas, pertenecientes también, desde 1985, al dominio público.*

Peculiaridades de la protección de las aguas minerales.

Son varias las circunstancias de carácter técnico-sanitario, económico, industrial y, en ocasiones, hasta puramente hidrogeológico, que obligan a dar un tratamiento especialmente exigente o "conservador" a la protección de las *aguas minerales*, comparado con el que existe un cierto consenso en dar al común de las aguas subterráneas:

- La preservación de la calidad microbiológica del agua subterránea captada para un abastecimiento público cuenta como recurso de aplicación ya casi sistemática y generalizada con el tratamiento químico (cloración, generalmente), posibilidad que está normativamente vedada a las *aguas minerales* (**RTS**, art. 22.4.).

- Ante un supuesto de contaminación química, la posibilidad de atenuarla por dilución en una mezcla con otras fuentes de suministro incorporables a la misma red de distribución podría ser factible en el caso de un abastecimiento público, nunca en un aprovechamiento de *agua mineral* (**RTS**, art. 22.3).

- En el caso de que se produzcan situaciones de riesgo cuantitativo o cualitativo provocadas por actuaciones de terceros, los abastecimientos públicos, legalmente prioritarios

(art. 58 de la Ley de Aguas) y propiedad o bajo la tutela de poderes públicos (locales, autonómicos o estatales), podrían ser protegidos con una agilidad coercitiva que no está al alcance de los titulares de un negocio privado, como son las autorizaciones o concesiones de aprovechamiento de *aguas minerales*.

- Una contaminación microbiológica y/o química en una captación de *agua mineral* (que no hubiese sido detectada a pesar de los previstos autocontroles diarios) podría tener consecuencias económicas y comerciales muy costosas si no irreversibles.

Como colofón a la presente ponencia:

1. El establecimiento de una razonable protección cualitativa y cuantitativa para los aprovechamientos de *aguas minerales* constituye una tarea que sólo en los objetivos a conseguir y en las condiciones y restricciones a aplicar podría -y así debiera suceder- ser recogida en una normativa de ámbito prácticamente general.

2. La complejidad y multiplicidad de los intereses que confluyen en el aprovechamiento y protección de las *aguas minerales* hacen que resulte particularmente conveniente que intervengan médicos hidrólogos, empresarios, administración minera y sanitaria, ayuntamientos, etc.

3. La propuesta de delimitación y funcionamiento de las distintas zonas de protección para las *aguas minerales* se hace necesaria puesto que buena parte de los perímetros de que están dotadas las concesiones de *aguas minerales* en nuestro país no aseguran de forma satisfactoria la protección que debieran y, con excesiva frecuencia, son fuentes de conflictos administrativos y judiciales.

4. El último aspecto a exponer hace referencia al control técnico administrativo de las medidas de protección a adoptar: los servicios de minas de las comunidades autónomas tienen entre sus competencias no sólo la aprobación, previo informe del **ITGE**, de los perímetros a fijar en cada situación, dando respuesta a la proposición que al efecto les presente el titular de la concesión; también deben resolver los frecuentes conflictos entre particulares y los recursos que se les planteen, sin que en ello esté previsto el pronunciamiento del citado Instituto.